

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ÁLVARO DUQUE ESQUIVEL
ACCIONADO: TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00009-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 7
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ÁLVARO DUQUE ESQUIVEL
ACCIONADO: TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00009-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por ÁLVARO DUQUE ESQUIVEL c.c. 4.598.851, en contra de TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.

II. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE

El 15/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario, por auto del mismo día, se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano.

2. PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende que se le ordene a TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., que dé respuesta de fondo al derecho de petición del 25/10/2019.

Los basa en los siguientes, también resumidos,

3. HECHOS

De los hechos que revisten de singular importancia para la parte actora, pero relevantes al caso bajo estudio se tiene que ÁLVARO DUQUE ESQUIVEL presentó derecho de petición ante TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. el 25/10/2019, del cual indica no haber recibido respuesta a pesar de haber transcurrido el término establecido por la ley para dar contestación por lo que considera vulnerado su derecho fundamental.

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera su derecho fundamental de petición.

5. CONTESTACIÓN

5.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., no contestó al despacho, no obstante remitió copia de la respuesta enviada al accionante el 17/01/2020.

6. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

6.1 PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos

constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

6.3 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante ÁLVARO DUQUE ESQUIVEL, presuntamente por no haber dado respuesta al derecho de petición que radicó ante esa entidad para la data del 25/10/2019. O si por el contrario existe carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. Relevancia y protección constitucional del derecho de petición:

La jurisprudencia, sin discusión, ha admitido la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental de petición, cuando quiera que los particulares no resuelve la solicitud puesta a su consideración dentro de los términos de ley, cuando hay resolución aparente por cuanto no se emite un pronunciamiento de fondo o bien, cuando a pesar de resolver, no se da a conocer del interesado el pronunciamiento.

Por lo que la esencia de la protección reclamada atañe al derecho de petición que según las voces del artículo 23 de la Carta Política confiere el derecho de toda persona *"a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-463/11:

"...DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva"

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental..."

Agrega además la Honorable Corte Constitucional convalidó que la respuesta de un derecho de petición debe ser de fondo y puesta en conocimiento del solicitante, so pena de incurrir en la violación de un derecho fundamental; sin embargo este concepto ha sido reiterado en la sentencia T-001 de 2015 que expresa lo siguiente:

"3.1. Contenido y alcance del derecho fundamental a la seguridad social y al derecho de petición Reiteración de jurisprudencia."

... 3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo."

3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros."

3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente."

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental..."

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

Conforme con lo anteriormente citado, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección del derecho invocado por la parte actora.

3. EL CASO CONCRETO:

En el presente caso tenemos que ÁLVARO DUQUE ESQUIVEL, mediante derecho de petición presentado ante TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., el 25/10/2019 solicitó la cancelación de un siniestro ocurrido mientras conducía un taxi y solicitando además un acercamiento para llegar a un acuerdo conciliatorio.

Del material probatorio que obra en el dossier se observa lo siguiente: Copia de derecho de petición (folio 3). No obstante lo anterior, de la contestación remitida por la entidad accionada se desprende, que se dio respuesta el 17/01/2020, lo cual fue confirmado por el actor y de lo cual se deja constancia en el expediente a folio 9.

Por lo expuesto supra, éste togado advierte que se encuentra superado el hecho que dio lugar a esta acción constitucional. De ahí que se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite, incluso antes, que se imprimió a la acción.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por ÁLVARO DUQUE ESQUIVEL en contra de TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ÁLVARO DUQUE ESQUIVEL
ACCIONADO: TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00009-00

7

TERCERO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

Corte Judicial
Corte Suprema
República de Colombia